



Resolución Secretarial

000019

RESOLUCIÓN N°

-2024-PRODUCE-SG

Lima, 20 MAR. 2024

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 00000011-2024-PRODUCE/OGRH, de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por la Directora General Oficina General de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor; así como, el Informe de Control Específico N° 014-2022-2-5301-SCE denominado "*Contratación de servicios menores o iguales a 8 UIT requeridos por la Dirección General de Desarrollo Empresarial, período del 08 de febrero de 2022 al 15 de julio de 2022*"; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a su persona, en el Expediente N° 115-2022-1 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Informe N° 052-2023-PRODUCE/STOI** de fecha 15 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios, realizó la precalificación a los documentos e investigación preliminar, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **WERMER CCENCHO LIMA**, indicando como pronóstico de sanción la medida disciplinaria de Destitución, para lo cual derivó el presente expediente a la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, para los trámites correspondientes;

Que, en razón de ello, a través de la **Carta N° 000184-2023-PRODUCE/OGRH**, notificada el 21 de marzo de 2023 (a través de Olva Courier con fecha 21 de marzo de 2023 por el Operador Notificador Wilder Raúl Rojas Casapia a la dirección sito en Av. Las Palmas N° 180 Barrio Auquimarca – Chilca/Huancayo/Junín, la misma que fue debidamente recepcionada el 21 de marzo de 2023 a horas 13:10, en la citada dirección por la señora Glenda Mirsía Ccencho Lima), la Oficina General de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor, decide iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **WERMER CCENCHO LIMA**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, indicando como pronóstico de sanción a la falta de carácter disciplinario imputada la cual sería de Destitución, prevista en el Inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con lo cual se dispuso iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra

el citado servidor por la falta prevista en el **Literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, por presunta **negligencia en el desempeño de sus funciones** previstas en los Literales a) y d) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y el Literal a) del Ítem III. Descripción de Funciones del cargo estructural de Director de Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, aprobado por Resolución Secretarial N° 032-2013-PRODUCE/S; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo, de acuerdo a ley, respecto de lo cual, el servidor en mención no hizo uso de su derecho a la defensa, no presentando sus descargos;

Que, con **Informe N° 00000011-2024-PRODUCE/OGRH**, de fecha 15 de marzo de 2024, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el citado Informe, con sus antecedentes adjuntos, concluye que *“el servidor **WERMER CCENCHO LIMA**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, al haber inobservado los artículos 1° y 4° de la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 31299, artículos 2° y 3° del Reglamento de la Ley N° 26771 y, Anexos “D” y “E” de la Directiva N° 004-2019-PRODUCE-SG-OGA, aprobada por Resolución Directoral N° 57-2019-PRODUCE/OGA, incurriendo en la falta establecida en el Literal d) del artículo 85°: “La negligencia en el desempeño de sus funciones” de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendando la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por cuarenta y cinco (45) días, señalada en el Literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057**”, bajo los fundamentos que señala en dicho Informe;*

Que, en ese sentido, el criterio que tuvo en consideración el Órgano Instructor (para el presente caso, la Oficina General de Recursos Humanos), para variar la sanción propuesta inicialmente (planteaba la medida de destitución), la cual varió posteriormente a la medida disciplinaria de “Suspensión”; se basó principalmente, en lo señalado en el numeral 8.5 del citado Informe N° 0000011-2024-PRODUCE/OGRH, antes mencionado, que precisa: **“en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley de Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción propuesta por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia”**. En razón de lo cual, el Órgano Instructor consideró: “8.6. Ante ello, se ha acreditado la conducta realizada por el servidor investigado, que **si bien no amerita una sanción de Destitución al ser desproporcional conforme a los hechos y falta imputada, si debemos señalar que se ha acreditado la negligencia del servidor al firmar la Orden de Servicio n° 0000637 de fecha 16 de febrero de 2022, a favor del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado**, sin advertir ni realizar modificaciones pertinentes, sobre todo en las modificaciones realizadas en los Anexos D y E de la Directiva N° 004-2019-PRODUCE/SG-OGA omitiendo el proceso administrativo correspondiente, es decir, con un informe elevándolo a su superior, para que sea elevado a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y Modernización y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien podría haber emitido opinión legal sobre la modificación realizada, por tanto el servidor no controló la ejecución del contrato de locación de servicios del referido servidor afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, cuando correspondía realizar sus funciones con diligencia cautelando la aplicación de

la normativa correcta, sin embargo, teniendo en cuenta que el perfeccionamiento de la aludida orden de servicio implicó muchos más procesos que solo la emisión de los documentos del servidor investigado, y si bien la falta es grave, la responsabilidad debe restringirse solo al incumplimiento del servidor. Sobre este punto es pertinente señalar que, tratándose de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, esta obedece a un descuido o culpa, lo cual excluye el dolo”.

Que, en ese sentido, se señala que el señor **WERMER CCENCHO LIMA** en su condición de Director en la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, **suscribió la orden de servicio N° 0000637 de 16 de febrero de 2022 por un importe de S/ 21 000,00 emitida a favor del proveedor, Edwin Segundo Chávez Prado**, sin advertir el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral que tenía el citado proveedor con el Ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino, así como permitir la inaplicación de los alcances de la Directiva General n° 004-2019-PRODUCE-SG-OGA **“Disposición que regula la contratación de bienes y/o servicios por montos iguales o inferiores a 8 (OCHO) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Ministerio de la Producción”**, respecto a sus Anexos D y E, condición que permitió que el proveedor no declare el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el Ministro de la Producción y la prohibición para contratar con la Entidad, posibilitando la formalización del vínculo contractual entre el proveedor y el PRODUCE, inobservando los artículos 1° y 4° de la Ley N°26771, modificada por la Ley N°31299, artículos 2 y 3 del Reglamento de la Ley N°26771 y Anexos D y E de la Directiva General N°004-2019PRODUCE-SG-OGA, aprobada por Resolución Directoral N°57-2019-PRODUCE/OGA habiendo incumplido las funciones contenida en los literales a) y d) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el literal a) del ítem III. Descripción de funciones del cargo estructural de Director de la Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones (MOF), hechos que conllevaron a un acto de nepotismo, afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública;

Que, tal como se ha señalado, el servidor en mención pese a estar debidamente notificado no presentó sus descargos en el plazo otorgado, correspondiendo entonces a este Órgano Sancionador, evaluar el presente caso a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor investigado;

Que, se le atribuyó al servidor, **WERMER CCENCHO LIMA**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, **haber suscrito la orden de servicio N° 0000637 de 16 de febrero de 2022 por un importe de S/. 21 000,00 a favor del proveedor, Edwin Segundo Chávez Prado**, sin advertir el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral que tenía el citado proveedor con el Ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino, así como permitir la inaplicación de los alcances de la Directiva General n° 004-2019-PRODUCE-SG-OGA **“Disposición que regula la contratación de bienes y/o servicios por montos iguales o inferiores a 8 (OCHO) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Ministerio de la Producción”**, respecto a sus Anexos D y E, condición que permitió que el proveedor no declare el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el Ministro de la Producción y la prohibición para contratar con la Entidad, posibilitando la formalización del vínculo contractual entre el proveedor y el PRODUCE, inobservando los artículos 1 y 4 de la Ley N°26771, modificada por la Ley N°31299, artículos 2 y 3 del Reglamento de la Ley N°26771 y Anexos D y E de la Directiva General N°004-2019PRODUCE-SG-OGA, aprobada por Resolución Directoral N° 57-2019-

PRODUCE/OGA habiendo incumplido las funciones contenida en los literales a) y d) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el literal a) del ítem III. Descripción de funciones del cargo estructural de Director de la Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones (MOF), hechos que conllevaron a un acto de nepotismo, afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando que el Ministerio de la Producción realice pagos por un total de S/ 27 814,50, incurriendo en la falta establecida en el literal d) del artículo 85°: “*La negligencia en el desempeño de las funciones*” de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en ese sentido, como norma jurídicamente vulnerada, que se le imputó al servidor fue la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación del personal en el sector público, modificada con la Ley N° 31299, que establece: “*Artículo 1.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o sus progenitores de sus hijos. Extiéndase la prohibición a la suscripción de los contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar. (...)*”;

Que, asimismo, conforme lo prescribe el artículo 4° de la norma en mención: “*Las acciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley son nulas de pleno derecho, debiendo los responsables ser sancionados, con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento correspondiente*”;

Que, el Reglamento de la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM de 30 de julio de 2000 y modificatorias, señala en su artículo 2°: “*Se configura el acto de nepotismo, descrito en el artículo 1° de Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de la Entidad. (...)*”;

Que, asimismo, el artículo 3° que regula las “Prohibiciones” de la citada ley, establece: a) *La prohibición de ejercer la facultad de nombrar, contratar, intervenir en los procesos de selección de personal, designar cargos de confianza o en actividades ad honorem o nombrar miembros de órganos colegiados. b) La prohibición de ejercer injerencia directa o indirecta en el nombramiento de miembros de órganos colegiados*”;

Que, por otro lado, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que regula los Principios del Procedimiento Administrativo Disciplinario señala: “*1.1 Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con*

respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas”;

Que, en ese sentido, al servidor **Wermer Ccencho Lima**, se le imputa la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones previstas en los literales a) y d) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y el literal a) del ítem III. Descripción de funciones del cargo estructural de Director de la Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, aprobado por Resolución Secretarial N° 032-2013-PRODUCE/SG;

Que, siendo así, de acuerdo con los fundamentos 39 y 40 de la Resolución de Sala Plena N° 0019-2019-SERVIR/TSC, corresponde precisar que la conducta del servidor investigado que configuraría la falta de negligencia habría sido cometida por acción¹, dado que el hecho irregular se centra en haber realizado de manera negligente la suscripción de la Orden de servicio N° 000637 de 30 de 16 de febrero de 2022^a a favor del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Los documentos que se consideraron para emitir y dar inicio al procedimiento son los siguientes:

Que, mediante Memorando N° 385-2022-PRODUCE/OCI de fecha 20 de diciembre de 2022, el Órgano de Control Institucional comunicó a la entonces Ministra de la Producción el resultado del Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad contenido en el Informe N° 014-2022-2-5301-SCE de fecha 19 de diciembre de 2022, denominado: *“Contratación de servicios menores o iguales a 8 UIT requeridos por la Dirección General de Desarrollo Empresarial”*, período del 08 de febrero de 2022 al 15 de julio de 2022, recomendando realizar las acciones de deslinde de responsabilidad correspondientes contra los servidores comprendidos en dicho informe;

Que, en el informe de Control Específico N° 014-2022-2-5301-SCE, se señaló como hecho específico presuntamente irregular que: *“El Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, contrató a persona con vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el Ministro de la Producción, configurándose un acto de nepotismo, afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando que el Ministro de la Producción realice pagos por un importe de S/. 27 814,50”;*

¹ Sobre el particular, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, ha precisado lo siguiente:

“39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.”

Que, los hechos que se señalan en dicho Informe de Control Específico son los siguientes: "(...) **II. Argumentos del hecho específico presuntamente irregular:** El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, contrató a persona con vínculo de parentesco, configurándose un acto de nepotismo, afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando que el Ministerio de la Producción realice pagos por un importe de S/. 27 814,50". De donde se señala que: "De la revisión a los expedientes de contratación del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, se presume injerencia directa del Ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino, al ejercer cargo jerárquico superior al tener influencia sobre el director general de la Dirección General de Desarrollo Empresarial (en adelante, DGDE) Jorge Roberto Palomino Cordero, quien realizó acciones administrativas favoreciendo la contratación del mencionado proveedor, pariente en tercer grado de consanguinidad colateral del ministro, es decir, su sobrino, realizando para tal efecto modificaciones, sin la debida justificación a los requisitos de los Términos de Referencia - TDR preestablecidos, de acuerdo al perfil del proveedor, requiriendo y proponiendo su invitación; disponiendo el apoyo de la locadora Rinath María Contreras Escudero, quien formuló y modificó los TDR y del profesional Carlos Eduardo Pasache Cárdenas, quien emitió y suscribió los informes que sustentaron la necesidad del servicio, al margen de sus actividades y funciones preestablecidas;

Que, asimismo, se evidenció la participación del especialista en contrataciones Walter Rudy Alarcón Huertas, de la Oficina de Abastecimiento, quien modificó las declaraciones juradas respecto al cumplimiento de la Ley n.º 26771, impidiendo que el proveedor declare contar con parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, conforme a las exigencias de dicha normativa, y de los directores **Wermer Ccencho Lima** y **Adrián Benito Mejía Morales**, de la Oficina de Abastecimiento, suscribieron las órdenes de servicio n.º 0000637 de 16 febrero de 2022 y 0001477 de 30 de mayo de 2022, por un importe de S/ 21 000,00 cada una, soslayando el grado de parentesco que tenía el proveedor con el ministro y Titular del Sector, permitiendo con sus acciones se concrete el vínculo contractual entre el mencionado proveedor y el PRODUCE, hecho que infringió la prohibición de contratar por ser un acto de nepotismo, inobservando lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley n.º 26771, modificada por la Ley n.º 31299 y artículos 2 y 3 de su reglamento; así como, los numerales 6.1.3 y Anexos D y E de la Directiva General n.º 004-2019-PRODUCE-SG-OGA "Disposiciones que regulan la contratación de bienes y/o servicios por montos iguales o inferiores a 8 (OCHO) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Ministerio de la Producción", afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando que el Ministerio de la Producción realice pagos por un importe de **S/ 27 814,50**, derivados de una contratación contraria a ley; hecho originado por el accionar irregular del Ministro de la Producción, así como de los funcionarios y servidores quienes con su accionar favorecieron y permitieron la contratación del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, pariente en tercer grado de consanguinidad colateral del ministro de la Producción, configurándose un acto de nepotismo, situación originada por el interés en favorecer a un proveedor con lazos de familiaridad con el ministro de la Producción, con participación de funcionarios y servidores que irregularmente con sus acciones permitieron la contratación del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, pariente en tercer grado de consanguinidad colateral del ministro de la Producción configurándose un acto de nepotismo;

Primera Orden de Servicio n.° 0000637 de 16 de febrero de 2022, por S/ 21 000,00 emitida a favor del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado.

1. Luego que la DGDE proporcionó al personal de apoyo de la Oficina de Abastecimiento los datos de contacto del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, procedió a invitar a cotizar al citado proveedor mediante correo electrónico de 14 de febrero de 2022 (Apéndice n.° 17) (...).
2. El proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, el mismo día 14 de febrero de 2022, a través de correo electrónico (Apéndice n.° 18) presentó su cotización (...).
3. **De la revisión a los formatos de las Declaraciones Juradas (Apéndice n.° 19) presentadas por el proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, se evidenció que la "Declaración jurada para contratación de servicios y/o bienes menores a 8 UIT" Anexo D y "Declaración jurada de incompatibilidad por conflicto de intereses y no tener impedimentos para contratar con el estado" Anexo E no corresponden a las aprobadas por la Directiva General n.° 004-2019-PRODUCE/SG-OGA, toda vez que el numeral 3 y el literal h) respectivamente solamente señalan hasta el segundo grado de consanguinidad en lugar de cuarto grado de consanguinidad; (...).**

Al respecto, la Comisión de control, mediante Oficio n.° 03-2022-PRODUCE/OCI.SCE-DGDE de 5 de octubre de 2022, solicitó al especialista en contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, Walter Rudy Alarcón Huertas, alcanzar el documento mediante el cual se dispuso el cambio de cuarto a segundo grado de consanguinidad en el literal h) de la "Declaración jurada de incompatibilidad por conflicto de intereses y no tener impedimentos para contratar con el estado" Anexo E, quien con Carta S/N de 10 de octubre de 2022, manifestó que: "(...) Respecto a la modificación en el Anexo E, se debe precisar que ante las modificaciones normativas de carácter general, la Coordinación de Adquisiciones que tenía a mi cargo debía adecuar diversos puntos a efectos de proporcionar información clara y coherente con el fin de la contratación, alineada al principio de transparencia de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en ese sentido con respecto del literal h), del Anexo E, **esta se modificó al tenor de lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado que establece en el literal h) su aplicación hasta el segundo grado de consanguinidad, toda vez que la norma especial de carácter general (Ley N° 30225) solo limita hasta el segundo grado el impedimento, el cual no altera el contenido esencial del Anexo E (...)**"

"(...) esta modificación fue (...) informado vía correo electrónico (adjuntando los anexos de la Directiva General) al profesional del área funcional de adquisiciones para su implementación a partir del 7 de enero de 2022" (Apéndice n.° 20).

Posteriormente, con Oficio n.° 06-2022-PRODUCE/OCI-SCE-DGDE de 21 de octubre de 2022 la Comisión de Control solicitó al especialista en contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, Walter Rudy Alarcón Huertas,

informar las razones que originaron la modificación del numeral 3 de la "Declaración jurada para contratación de servicios y/o bienes menores a 8 UIT" - Anexo D respecto al cambio de cuarto a segundo grado de consanguinidad y, con qué documento se dispuso dicho cambio, recibiendo como respuesta con **Carta S/N de 26 de octubre de 2022**, que: "(...) la Coordinación de Adquisiciones que tenía a cargo, cometió un error de interpretación equívoca con respecto al ámbito de aplicación según la Ley N° 26771, al tratar de alinearlo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado que establece en el literal h) su aplicación hasta el segundo grado de consanguinidad, toda vez que la norma especial de carácter general (Ley N° 30225) solo limita hasta el segundo grado de consanguinidad el impedimento. Dicho cambio no altera el contenido esencial del Anexo D con respecto a la obligación del proveedor de declarar considerando las normas vigentes.
(...)

Posteriormente con fecha 7 de enero de 2022 dicha actualización fue comunicada vía correo electrónico (adjuntando los anexos de la Directiva General) al personal del área funcional de Adquisiciones" (Apéndice n.° 21)

De acuerdo a lo expresado por el especialista en contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, Walter Rudy Alarcón Huertas, en relación a la modificación de cuarto a segundo grado de consanguinidad colateral en el literal h) de la "Declaración jurada de incompatibilidad por conflicto de intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado" - Anexo E de la Directiva General n.° 004-2019-PRODUCE/SGOGA, respecto a que modificó el contenido de la Declaración Jurada, a tenor de lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, esta Comisión de Control precisa que el literal h) de la DDJJ, está referido a la configuración del acto de nepotismo en cumplimiento al artículo 1 de la Ley n.° 26771 y artículo 2 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 021-2000-PCM de 30 de julio de 2000 y modificatorias, la que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco y, no correspondiendo al artículo 11 de la Ley de Contrataciones, aspectos que ya están previstos en los literales c), d) y e) del formato de la Declaración Jurada del Anexo E (...).

Asimismo, respecto a la modificación de cuarto a segundo grado de consanguinidad colateral del numeral 3 de la "Declaración jurada para contratación de servicios y/o bienes menores a 8 UIT" - Anexo D, **el especialista de la Oficina de Abastecimiento, Walter Rudy Alarcón Huertas, con Carta S/N de 26 de octubre de 2022 manifestó que cometió un error de interpretación al tratar de alinear el citado numeral a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado**, debemos precisar que el numeral 3 de la DDJJ está referido a la configuración del acto de nepotismo en cumplimiento al artículo 1 de la Ley n.° 26771 y artículo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 021-2000-PCM de 30 de julio de 2000 y modificatorias, la misma que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco y, no correspondiendo al artículo 11 de la Ley

de Contrataciones, aspectos que ya están previstos en los numerales 5 y 10 de la Declaración Jurada del Anexo D (...).

De lo expuesto, se verifica que las modificaciones realizadas por el especialista en contrataciones Walter Rudy Alarcón Huertas a los formatos de los Anexos D y E de la Directiva General n.º 004-2019- PRODUCE/SG-OGA, las realizó sin tener la facultad legal correspondiente, toda vez que al establecer el impedimento solamente hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad de acuerdo a la Ley de Contrataciones, implicó que el proveedor obviara declarar su parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de acuerdo a la Ley n.º 26771 y modificatoria. Por esa razón, el proveedor, Edwin Segundo Chávez Prado, no declaró su parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad colateral, ocasionando que el PRODUCE lo contrate, cuando la prohibición de nombrar y contratar personal en casos de parentesco regulados en el artículo 1 de la Ley n.º 26771, le resultaba aplicable.

4. Posteriormente, la Oficina de Abastecimiento emitió la orden de servicio n.º **0000637 de 16 de febrero de 2022** a favor del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado para "Contratar el Servicio de asistencia técnica a funcionarios y servidores públicos, así como a actores vinculados a las temáticas de las MYPE en la Región Ica, para el fortalecimiento de espacios de concertación y coordinación público-privados y el fomento de la reactivación empresarial y productiva de las MYPE", con un plazo de 90 días calendario, y por el importe de S/ 21 000,00, suscrita por el especialista en contrataciones, Walter Rudy Alarcón Huertas, y el Director de la Oficina de Abastecimiento, **Wermer Ccencho Lima**, notificándose el mismo día, a través de la casilla electrónica del proveedor (Apéndice n.º 22).

Al respecto, el especialista en contrataciones, Walter Rudy Alarcón Huertas, y el director de la Oficina de Abastecimiento, **Wermer Ccencho Lima**, de manera conjunta, suscribieron la orden de servicio n.º 0000637 de 16 de febrero de 2022 por un importe de S/ 21 000,00, a favor del proveedor, Edwin Segundo Chávez Prado, sin advertir ni realizar las verificaciones pertinentes que éste se encontraba incurso en la prohibición establecida en el artículo 1 de la Ley n.º 26771 y artículo 2 de su reglamento, en razón a mantener vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el ministro de la Producción Jorge Luis Prado Palomino.
(...)

5. Durante la ejecución del contrato, el 31 de marzo de 2022, el proveedor Edwin Segundo Chávez Prado presentó su primer entregable (Apéndice n.º 23), de cuya revisión se advirtió que en la página 32 para acreditar sus actividades presentó una toma fotográfica con el rotulo de "VISITA AL CITE CON LA COMITIVA DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN", en la cual se visualizó entre otros al señor Jorge Luis Prado Palomino, ministro de la Producción, Jorge Roberto Palomino Cordero director general de la DGDE y al proveedor Edwin Segundo Chávez Prado durante la visita al Cite de Ica.
(...)

6. *Respecto a la conformidad del área usuaria, se verificó que el director general de la DGDE, Jorge Roberto Palomino Cordero, otorgó las conformidades, suscribiendo los formatos "Informe de Conformidad de Servicio" de 2 de abril de 2022, 5 de mayo de 2022 y 18 de mayo de 2022, correspondientes al primer, segundo y tercer entregables, respectivamente (Apéndice n.º 25); siendo que, la Oficina de Tesorería procedió a realizar los pagos mediante los Comprobantes de Pagos: CP n.º 2824 de 6 de abril de 2022 por un importe S/ 6 930,00, CP n.º 4215 de 13 de mayo de 2022 por un importe neto de S/ 6 814,50 deduciéndose S/ 115.50 por dos días de penalidad) y CP n.º 4550 de 20 de mayo de 2022 por un importe de S/ 7 140,00, realizándose pagos al citado proveedor por un importe total de S/ 20 884,50. (Apéndice n.º 26).*

(...)

15. *De la revisión a los documentos que obran en el expediente de contratación del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, esta comisión de control advirtió que la Oficina de Abastecimiento utilizó los mismos formatos de las declaraciones juradas modificadas por el especialista en contrataciones, Walter Rudy Alarcón Huertas, a los Anexos D y E de la Directiva General n.º 004-2019-PRODUCE/SG-OGA aprobada con Resolución Directoral n.º 57-2019-PRODUCE/OGA, sin tener la facultad para ello, actuando al margen de lo establecido en el numeral 6.3.4 de la Directiva General n.º 012-2016-PRODUCE-SG "Lineamientos para la Formulación, Aprobación y Modificación de Directivas en el Ministerio de la Producción", la cual señala que la Directiva vigente sólo podrá ser modificada por resolución de igual o de mayor jerarquía normativa que la de su aprobación, generando que el proveedor Edwin Segundo Chávez Prado no declare su parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, al suprimir el cumplimiento del artículo 1 de la Ley n.º 26771 y artículo 2 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 021-2000-PCM y modificatorias, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, favoreciéndolo en su contratación.*

ANÁLISIS A LA FALTA IMPUTADA:

Que, el servidor **WERMER CCENCHO LIMA**, en su condición de Director de Abastecimiento de la Oficina General de Administración pese a estar debidamente notificado, no ha presentado su descargo a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario en su contra el día 21 de marzo de 2023, imputándole la falta disciplinaria prevista en el **literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**, por presunta negligencia en el desempeño de sus funciones previstas en los literales a) y d) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y el literal a) del ítem III. Descripción de funciones del cargo estructural de Director de la Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, aprobado por Resolución Secretarial N° 032-2013-PRODUCE/SG;

Que, en el marco de lo establecido por los principios de legalidad y tipicidad, que deben aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios, corresponde analizar los aspectos que configuran la falta disciplinaria de negligencia en el

desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en ese sentido, la falta disciplinaria prevista en la Ley N° 30057 sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, alude al término “desempeño” del servidor público en relación a las “funciones” exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe “negligencia” en su conducta respecto a tales funciones;

Que, en el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público², se señaló que un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *“desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”*. De lo expuesto, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley cita, constituyendo un quebrantamiento de este deber contravenir los valores citados;

Que, en esa línea también se tiene en cuenta el siguiente significado jurídico de diligencia: *“La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera”*. En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: “descuido, falta de cuidado”;

Que, en consecuencia, si bien la actuación diligente es un concepto indeterminado que se reconoce cuando la ejecución de las funciones propias de un servidor público se realiza de manera correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea; de manera contraria, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se está refiriendo a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad, cuyo fin último es colaborar con el logro de los objetivos institucionales;

Que, en el presente caso, se imputa al servidor **WERMER CCENCHO LIMA**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración haber suscrito la Orden de Servicio N° 0000637 de fecha 16 de febrero de 2022 a favor del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado sin advertir el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral que tenía el citado proveedor con el Ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino, así como permitir la inaplicación de los alcances de la Directiva General n° 004-2019-PRODUCE-SG-OGA *“Disposición que regula la contratación de bienes y/o servicios por montos iguales o inferiores a 8 (OCHO) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Ministerio de la Producción”*, respecto a sus Anexos D y E, condición que permitió que el proveedor no declare el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el Ministro de la Producción y la prohibición para contratar con la Entidad, posibilitando la formalización del vínculo contractual entre el proveedor y el PRODUCE;

² Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público “Artículo 2°.- Deberes generales del empleado público Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: a) (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”

Que, al respecto, conforme a las funciones contenidas en los literales a) y d) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el literal a) del ítem III. Descripción de funciones del cargo estructural de Director de la Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones (MOF) **era su deber de supervisar las actividades propias y procesos técnicos del sistema de abastecimiento, ciñéndose al marco de la normativa vigente, sin embargo, firmó la Orden de Servicio n° 0000637 de fecha 16 de febrero de 2022 a favor del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, sin advertir ni realizar las verificaciones pertinentes, sobre todo en la modificaciones realizadas en los anexos D y E de la Directiva N° 004-2019-PRODUCE/SG-OGA omitiendo el proceso administrativo correspondiente, es decir, con un informe elevándolo a su superior, para que sea derivado a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien podría haber emitido opinión legal sobre la modificación realizada, por lo tanto, el servidor no controló la ejecución del contrato de locación de servicios del referido proveedor afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública;**

Que, debemos tener presente el principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora, el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”;

Que, el concepto de responsabilidad, el cual es el presupuesto para imponer una sanción disciplinaria, está fundamentado en diversas categorías o elementos, uno de los cuales es precisamente la culpabilidad, el cual es un derivado del concepto de dignidad humana, en virtud del cual el sujeto disciplinable pudo actuar libremente y con lo cual el Estado tiene legitimidad para imponer un correctivo disciplinario, al poderle reprochar el no cumplimiento de sus deberes funcionales. En el presente caso, si bien es cierto que se ha acreditado la acción realizada por el servidor **WERMER CCENCHO LIMA**, en la suscripción de la Orden de Servicio n° 000637 de fecha 16 de febrero de 2022 a favor del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado; debemos indicar que el perfeccionamiento de la orden de servicio implicó mucho más procesos que solo la emisión de los documentos del servidor investigado, debiendo invocar al autor REYES ALVARADO³ quien refiere que en las organizaciones *“Las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros harán asimismo con las labores inherentes a sus cargos”*. Agrega que: *“La delimitación del ámbito de competencias permite al funcionario tener seguridad de cuándo su acción constituirá un riesgo penalmente relevante y cuándo ello no será así. De esta forma, nadie responderá penalmente por el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a su persona. Incluso si su trabajo es instrumentalizado por un tercero, y con ello se afecta un bien jurídico, carecerá de responsabilidad penal si es que se verifica -en el caso concreto- que actuó dentro del contorno de sus funciones”*;

³ Yesid Reyes Alvarado, Imputación Objetiva, p. 211, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1996.

Que, en cuanto al principio de proporcionalidad y razonabilidad debemos mencionar que dichos principios constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia de los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante. Por lo tanto, este Órgano Instructor a fin de motivar la sanción tomará en cuenta los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, justificando la recomendación de la decisión;

Que, de lo antes expuesto, se ha verificado comisión de la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones del servidor **WERMER CCENCHO LIMA**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, haber suscrito la orden de servicio n.° 0000637 de 16 de febrero de 2022 por un importe de S/ 21 000,00 a favor del proveedor, Edwin Segundo Chávez Prado, sin advertir el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral que tenía el citado proveedor con el ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino, así como permitir la inaplicación de los alcances de la Directiva General N°004-2019-PRODUCE-SG-OGA “Disposición que regula la contratación de bienes y/o servicios por montos iguales o inferiores a 8 (OCHO) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Ministerio de la Producción”, respecto a sus Anexos D y E, condición que permitió que el proveedor no declare el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el Ministro de la Producción y la prohibición para contratar con la Entidad, posibilitando la formalización del vínculo contractual entre el proveedor y el PRODUCE, inobservando los artículos 1 y 4 de la Ley n.° 26771, modificada por la Ley n.° 31299, artículos 2 y 3 del Reglamento de la Ley n.° 26771 y Anexos D y E de la Directiva General n.° 004-2019PRODUCE-SG-OGA, aprobada por Resolución Directoral n.° 57-2019-PRODUCE/OGA hechos que conllevaron a un acto de nepotismo, afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando que el Ministerio de la Producción realice pagos por un total de S/ 27 814,50, incurriendo en la falta establecida en el literal d) del artículo 85°: “ *La negligencia en el desempeño de las funciones*” de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, a los argumentos del Órgano Instructor que hace suyos, el **Órgano Sancionador**, considerando que, **a criterio de este Órgano** y según se advierte de los hechos expuestos, ha quedado acreditado que el profesional en cuestión se desempeñó como “**Director**” en la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración conforme a sus funciones previstas en los literales a) y d) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y el literal a) del ítem III. Descripción de funciones del cargo estructural de Director de la Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, el servidor tenía la función de supervisar y suscribir las ordenes de servicios y/o compras en el marco de la normativa vigente;

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, con respecto a la imposición de la sanción, en el plazo estrictamente legal, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: “*los actos de la*

*administración Pública que impongan sanciones disciplinarias **deben estar debidamente motivados** de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;*

Que, para tal efecto, este Órgano Sancionador, ha tomado en cuenta, la graduación de las sanciones de acuerdo a la Ley N° 30057, siguiendo los **criterios establecidos en la Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**, que señala: “El órgano Sancionador con el apoyo legal del Secretario(a) Técnico(a) deberá tomar en cuenta los siguientes criterios al momento de determinar el quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones: **a)** El quantum de la sanción debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido. **b)** El quantum de la sanción por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca del extremo mínimo. **c)** El quantum de la sanción por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca del extremo máximo. **d)** Ante la comisión de los mismos hechos y siempre que las condiciones de los servidores y circunstancias que rodean el caso también sean iguales, no cabe imponer sanciones distintas. Se justifica la imposición de una sanción en caso concurra alguna condición diferente del servidor y/o alguna circunstancia diferente que rodee el caso. Adicionalmente, la Resolución que impone la sanción debe plasmar adecuadamente y de manera motivada la evaluación realizada sobre los criterios de graduación para la imposición de la sanción en el caso concreto. Además, se deberán de considerar los siguientes criterios para graduar la sanción;

Que, en esa línea, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 87° precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, y se determina evaluando las siguientes condiciones: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**: **Sí resulta aplicable**, por cuanto la conducta del infractor ocasionó que el proveedor no declare el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el Ministro de la Producción y la prohibición para contratar con la Entidad, posibilitando la formalización del vínculo contractual entre el proveedor y el PRODUCE, transgrediendo el bien jurídico del correcto funcionamiento de la administración pública; **b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento** (no se ha producido conducta de ocultamiento, toda vez que no se aprecian acciones encaminadas del infractor a ocultar o impedir el descubrimiento de la falta imputada). **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**, **Sí resulta aplicable**, por cuanto el infractor ejercía el cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento en la Oficina General de Administración, cargo de especialidad en materia de contrataciones con el estado, debiendo actuar de manera más cuidadosa y diligente en relación a la contratación del proveedor Edwin Chávez Prado; **d) Las circunstancias en que se comete la infracción**; **Sí resulta aplicable**, pudo haber actuado diligentemente supervisando los anexos D y E modificados y emitiendo la orden de servicio requerimiento con apego de la Directiva ya que éstos no estaban de acuerdo a la normativa (Ley N° 26771), conducta deseada del encargado del órgano de las contrataciones PRODUCE con especialidad y experticia en materia de contratación pública; circunstancias que agravan la falta; **e) La concurrencia de varias faltas** (no resulta aplicable); **f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas** (no resulta aplicable); **g) La reincidencia en la comisión de la falta** (no resulta aplicable, carece de antecedentes por faltas disciplinarias); **h) La continuidad en la comisión de la falta** (no resulta

aplicable, en tanto, la infracción se ha configurado al momento emitir la orden de servicio n°0000637 de 16 de febrero de 2022 a favor del proveedor, Edwin Segundo Chávez Prado.; **i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso**” (no resulta aplicable) al no existir elementos probatorios suficientes al respecto que permitan evidenciar cual fue el beneficio obtenido;

Que, en el plano Constitucional se debe recordar que los principios de proporcionalidad razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú⁷, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que el “**principio de razonabilidad**” parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. De esta forma, se puede colegir que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante;

Que, en tal contexto, de los enunciados antes citados, resulta necesario que para imponer la sanción al servidor **Wermer Ccencho Lima**, con el cargo de “Director” en la Oficina de Abastecimiento, se debe considerar los criterios aplicables para la determinación de la sanción contemplados en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala los criterios para la determinación de la sanción, por cuanto la **sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida**, y que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley N° 30057, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, en mérito a la revisión de los actuados, para éste Órgano Sancionador se ha acreditado de la conducta realizada por el servidor investigado, que ha cometido “negligencia” en el desarrollo de sus funciones, puesto que al tener un cargo “**superior**” o de jefatura (**Director de Abastecimientos**) que además suponía una “**especialidad**” al ser el área competente para llevar a cabo las contrataciones en la entidad, de acuerdo a la Ley de Contrataciones de Estado, es decir, que su desconocimiento no se podría alegar, firmó la Orden de Servicio n° 0000637 de fecha 16 de febrero de 2022 a favor del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, sin advertir ni realizar las verificaciones pertinentes, que hubieran permitido evidenciar la incompatibilidad en la contratación del citado proveedor, quien tenía el tercer grado de consanguinidad con el Ministro en cuestión, toda vez, que no advirtió la situación expuesta previamente, respecto a que el Especialista en Contrataciones (señor Walter Rudy Alarcón Huertas) modificó los Anexos D y E de la Directiva N° 004-2019-PRODUCE/SG-OGA omitiendo el proceso administrativo correspondiente, que debió conllevar a que lo elevara a su superior, para que sea derivado a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización

y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la emisión de la opinión respectiva sobre la modificación realizada, no obstante, el citado Director en mención no controló en la forma debida, a pesar de tener un cargo superior jerárquico, y cuyas funciones se encuentran establecidas en el MOF y ROF de la entidad, como se ha indicado precedentemente, **la ejecución del contrato de locación de servicios del referido proveedor afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, cuando correspondía realizar sus funciones con diligencia cautelando la aplicación de la normativa correcta**, que en este caso como se ha indicado anteriormente, correspondía a la ley N° 26771 (artículos 1° y 4°) modificada por la N° 31229 y artículos 2° y 3° del Reglamento de la ley N° 26771, la cual se infringió, omitiendo verificar dicha situación al modificarse por el Especialista en Contrataciones los Anexos D y E de la Directiva N° 004-2019-PRODUCE-SG-OGA, aprobadas por la Resolución Directoral N° 57-2019-PRODUCE/OGA, hechos que conllevaron a un acto de nepotismo, ocasionando que el Ministerio de la Producción realice un pago por S/. 27 814,50;

Que, es importante mencionar que ante la inexactitud de la Declaración Jurada del citado proveedor al firmar y declarar el Anexo E de la citada Directiva, y al haber sido indebidamente modificados los Anexos D y E de la misma por el Especialista en Contrataciones y a su vez, al no ser cuidadosamente revisados por su jefe superior, el mencionado Director de Abastecimientos, conllevó a una indebida contratación por la incompatibilidad existente, a favor del citado proveedor. A lo cual cabe agregar, que conforme a lo señalado por el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que establece el Principio de Presunción de Veracidad, cuya presunción admite prueba en contrario, con lo cual se quiere demostrar que el Director de Abastecimientos al tener evidencias de las modificaciones realizadas a los Anexos de la Directiva en mención por su subordinado, debió de revisarlas más aún cuando las modificaciones realizadas a los Anexos D y E de la citada Directiva implicaban modificaciones a los alcances de una ley de grado superior como lo es la Ley de Nepotismo Ley N° 26771 y sus modificatorias y que de ninguna manera podrían admitir que dichas modificaciones fueran realizadas sin una opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica, **con cuyo cambio se transgredió la Constitución Política del Perú, la propia Ley N° 26771 y su modificatoria y Reglamento, y la propia Directiva N° 004-2019-PRODUCE-SG-OGA en su numeral 8.7 que establece que: se aplicará de manera supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley ° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082- 2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias y en su defecto, por las normas de derecho público y privado". Con todo lo cual para este Órgano Sancionador se crea la convicción de la responsabilidad en la que ha incurrido el servidor WERMER CCENHO LIMA.** En base a la razones expuestas precedentemente, se ha demostrado con su conducta un actuar negligente al limitarse a suscribir una orden de servicio sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales, con lo cual se favoreció al citado proveedor, permitiéndose su indebida contratación, afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, cuando correspondía realizar sus funciones con diligencia cautelando la aplicación de la normativa correcta;

Que, en relación a ello, el Órgano Instructor recomendó sancionar al servidor con cuarenta y cinco (45) días de suspensión sin goce de remuneraciones, siendo neecsraio abundar en el presente análisis y traer a colación lo que el artículo 87° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece:

- a) La sanción debe ser proporcional a la falta cometida.
- b) La sanción a imponer deben ser ejemplar, a fin de disuadir, en el imputado u otros servidores, el ánimo de cometer nuevas faltas.
- c) La comisión de la falta no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Que, en ese sentido, este Órgano Sancionador, en base a los criterios o condiciones previstas en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil y los señalados en la **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC – PRECEDENTE ADMINISTRATIVO SOBRE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LEY N° 30057**, para determinar la sanción razonable y proporcional que corresponde aplicar al imputado por la comisión de faltas, se advierte que la sanción propuesta por el Órgano Instructor requiere de un mayor análisis y motivación a fin de que resulte proporcional a las faltas cometidas y a la gravedad de estas, razón por la cual se lleva a cabo un mayor análisis de cada uno de los hechos cometidos al momento de graduar la sanción;

Que, por tal motivo, este Órgano Sancionador si bien acoge los criterios del Órgano Instructor, a efectos de imponer una sanción, la sustenta en forma adicional a fin de que esta sea proporcional a la falta cometida, resulte ejemplar y evite que el servidor investigado u otros servidores incurran en falta por considerarla más ventajosa;

Que, cabe señalar que no se evidencia la concurrencia de alguno de los eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria previstos en el artículo 104 del Reglamento General⁴;

Que, a criterio de este Órgano Sancionador el criterio de grado de jerarquía y especialidad del servidor **WERMER CCENCHO LIMA**, como Director de la Oficina de Abastecimiento engloba labores de dirección o de liderazgo, por lo cual al ocupar una escala alta en jerarquía ejercía una serie de potestades sobre sus subordinados, existiendo de manera implícita el deber de dar un buen ejemplo. En ese mismo sentido, Jacques Petit indica que “un funcionario de un grado superior, que tiene beneficios y responsabilidades, y sobre el cual pesa un deber de ejemplo, podrá ser sancionado más severamente que un subalterno por los mismos hechos⁵;

Que, por otro lado debemos indicar que como Director de la Oficina de Abastecimiento, debía ejercer la dirección de órgano encargado de las contrataciones, que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de la

⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057

Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

⁵ Jacques Petit (2019). La proporcionalidad de las sanciones administrativas. *Revista Digital de Derecho Administrativo*. pp. 367-397. Traducido por Irit Milkes.

entidad, rol que es preponderante en la contratación estatal, siendo que sus funcionarios y servidores deben estar capacitados y certificados en temas vinculados con las contrataciones, no solo de manera teórica, sino también práctica, permitiendo que la entidad pueda satisfacer sus necesidades de bienes y servicios y obras para el cumplimiento adecuado y oportuno de metas y finalidades planteadas. Motivo por el cual la conducta del servidor **WERMER CCENCHO LIMA** debió ser realizada con la diligencia esmero y prontitud, lo que no se evidenció al emitir la orden de servicio n° 0000637 de 16 febrero de 2022;

Que, a mayor abundamiento, este Órgano Sancionador quiere resaltar la conducta del Director en cuestión quien no ejerció su labor de supervisión como tal, incumpliendo sus funciones a cabalidad establecidas en el ROF ya señaladas anteriormente, pues al margen de que su subordinado "Especialista en Contrataciones en la oficina de Abastecimiento" (señor Walter Rudy Alarcón Huertas) "incurriera en un error" como lo señala y sobretodo, al percatarse de su "error" tenía el deber de revisar todos los documentos concernientes a la contratación del servidor, a efectos de determinar su viabilidad o no, y más aún considerando que el citado servidor había advertido de su error, sin embargo, no efectuó ninguna acción que permitiera corregir dicho "error" y por el contrario, se permitió la contratación del Locador (proveedor mencionado), suscribiendo en su calidad Director WERMER CCENCHO LIMA, la Orden de Servicio N°0000637 de 16 de febrero de 2022, sobre todo en la modificaciones realizadas en los anexos D y E de la Directiva N° 004-2019-PRODUCE/SG-OGA omitiendo el proceso administrativo correspondiente, es decir, con un informe elevándolo a su superior, para que sea derivado a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien podría haber emitido opinión legal sobre la modificación realizada;

Que, asimismo se evidencia que la naturaleza de la falta es grave, pues constituye la afectación del ordenamiento jurídico interno, el interés público, el cumplimiento cabal de la función pública y el correcto ejercicio de esta, los mismos que no pueden ser pasibles de subsanación material o jurídica, debido a que no es posible para el proveedor revertir la indebida contratación que se realizó. Del mismo modo, sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el servidor investigado no ha realizado acción alguna concerniente a la subsanación del "error" de las modificaciones de los formatos D y E de la Directiva General n.° 004-2019-PRODUCE-SG-OGA, aun cuando el Especialista en Contrataciones advirtió de ello, y se continuó utilizando los formatos errados hasta después de la gestión del servidor **WERMER CCENCHO LIMA**, permitiendo que el proveedor Edwin Segundo Prado Palomino suscribiera otra orden de servicios en el mes de mayo de 2022, pese a estar impedido por tener grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad con el Ministro de la Producción de ese entonces;

Que, en atención a las razones antes expuestas, se tiene a bien considerar la propuesta formulada por el Órgano Instructor a través de su Informe N° 00000011-2024-PRODUCE/OGRH que recomienda la **SANCIÓN LA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CALENDARIOS PARA EL SERVIDOR WERMER CCENCHO LIMA;**

DE LA APLICACIÓN A LOS PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO:

Que, para efectos de emitir pronunciamiento en el caso de autos, se consideró pertinente la aplicación de los siguientes principios del debido procedimiento: El inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece: Son principios y

derechos de la función jurisdiccional: “**La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional predeterminada por la ley**, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado, en relación a este principio que, “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, **sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionadores** (...)”;

Que, siendo que, en el presente caso, la Entidad ha cumplido con notificar oportunamente al imputado, así como a otorgarle su derecho a la defensa dentro del marco legal de un debido procedimiento, garantizando sus derechos constitucionales. En esta línea, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, establece como principios del procedimiento administrativo el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), así como a una decisión debidamente motivada y fundamentada;

Que, es así como, con la finalidad de promover el debido procedimiento, es obligatorio, que en la toma de decisión, se obtenga una decisión motivada, la misma que se encuentra reconocido c: “constitucionalmente y legislativamente, tal como se aprecia en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, que señala, que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. **La motivación escrita** de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Así también en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 3° que señala: “Son requisitos de validez de los actos administrativos (...) 4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”;

Que, sobre el **Principio de Tipicidad**, podemos señalar que en el numeral 4° del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 es posible afirmar, que es un límite concreto a la potestad sancionadora, administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: “No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El principio de Legalidad, se encuentra estipulado en el Inciso d) del Inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones de la Ley. El principio de Tipicidad, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)”;

Que, de forma más específica sobre el Principio de Tipicidad, el Supremo intérprete de la Constitución ha señalado: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad, constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de Legalidad respecto de los límites que se imponen al Legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin

dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal;

Que, respecto del principio de Tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado también que *“(...) se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando este límite que se impone el legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal (...)”*⁶;

Que, de esta manera, por el **Principio de Tipicidad**, - que constituye un límite a la potestad sancionadora se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo además la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición que se ha incumplido, cuál es la correspondiente falta a la conducta cometida, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

Que, como se advierte del estudio del caso, el servidor imputado con su conducta transgredió los principios de la Función Públicas establecidos en la ley del Código de Ética, como el de “Probidad” (Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja patrimonial, obtenido por sí o por interpósita persona. Así como el deber de: Responsabilidad (Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública). Constituyendo una prohibición de la función pública mantener intereses en conflicto, tal como ha quedado sustentado precedentemente en esta resolución;

Que, en tal sentido, la norma jurídica presuntamente vulnerada estaría tipificada en el literal d) del artículo 85°: *“La negligencia en el desempeño de las funciones”* de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al incumplir las funciones previstas en los literales a) y d) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y el literal a) del ítem III. Descripción de funciones del cargo estructural de Director de la Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, aprobado por Resolución Secretarial N° 032-2013-PRODUCE/SG;

Por cuyas razones, este Órgano Sancionador conviene en señalar que se ha constituido elementos de convicción suficientes, respecto a la comisión de la falta imputada al servidor **WERMER CCENCHO LIMA**;

DECISIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR:

Que, en virtud de las facultades que asisten a este despacho como órgano sancionador, en la presente resolución se ha realizado un análisis detallado de la conducta desplegada por el servidor advirtiéndose responsabilidad de su parte por los hechos imputados, conforme se ha manifestado en los considerandos precedentes;

⁶ Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA/TC.

Que, en tal sentido, al haber quedado clara la responsabilidad del servidor en los hechos materia de Instrucción, se acoge la recomendación formulada por el Órgano Instructor en su Informe de Órgano Instructor N°00000011-2024-PRODUCE/OGRH, que propone **la imposición de sanción** contra el servidor **WERMER CCENCHO LIMA**, en su condición de Director en la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, en el Expediente Administrativo N°115-20242-1;

Que, de conformidad, al Informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER DE SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CALENDARIOS señalada en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, en el procedimiento seguido contra el servidor **WERMER CCENCHO LIMA**, Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración.

SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Ministerio de la Producción, se encargue de la notificación de la presente Resolución al servidor **WERMER CCENCHO LIMA**.

TERCERO: DISPONER que luego de notificada la presente resolución se proceda con la inclusión de ésta en el legajo del servidor **WERMER CCENCHO LIMA**, emitiéndose el acta de verificación correspondiente, la que deberá formalizarse dentro de los tres (03) días siguientes de la recepción del cargo de notificación.

CUARTO: La presente resolución podrá ser objeto de impugnación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada, conforme a los recursos regulados en los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,


DALIA MIROSLAVA SUAREZ SALAZAR
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE LA PRODUCCION

